



DICTAMEN 1/2010

**SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DEL  
CONSEJO DE CUENTAS DE EXTREMADURA**

## **DICTAMEN DEL ANTEPROYECTO DE DE LEY DEL CONSEJO DE CUENTAS DE EXTREMADURA**

### **I.- ANTECEDENTES**

El día 14 septiembre de 2009, se solicitó por el Ilmo. Secretario General de la Consejería de Administración Pública y Hacienda de la Junta de Extremadura, que el Consejo Económico y Social de Extremadura emitiera Dictamen sobre:

**“Anteproyecto de Ley del Consejo de Cuentas de Extremadura”,**

a los efectos previstos en los artículos 5.1.1. de la Ley 3/1991 de 25 de abril y 12.K del Decreto 18/1993 de 24 de febrero.

Analizado y tratado el Anteproyecto de Ley objeto de este Dictamen por la Comisión Permanente, y dado lo establecido en el artículo 13.2 de la Ley 3/1991 de 25 de abril, el Pleno del Consejo Económico y Social de Extremadura en Sesión celebrada el día 10 de febrero de 2010 ha acordado el siguiente

### ***DICTAMEN***

### **II.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO**

El Anteproyecto de Ley presentado a este Consejo para ser dictaminado consta de Exposición de Motivos y texto articulado con un total de 41 artículos ordenados en 5 Títulos, estructurados a su vez en diferentes capítulos, así como de 3 disposiciones adicionales, 2 disposiciones transitorias y 3 disposiciones finales.

La Exposición de Motivos se estructura en tres apartados:

- En el primero se hace referencia a razones de legalidad que concurren en la presente Ley, así como al marco jurídico que le brinda el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983 de 25 de febrero, tras la modificación por Ley Orgánica 127/1999, de 6 de mayo establece en su artículo 53 que una Ley de la Asamblea creará y regulará el régimen jurídico y funcionamiento de un órgano de control económico y presupuestario de las instituciones de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las atribuciones del Tribunal de Cuentas del Estado.
- El segundo apartado pretende avalar la oportunidad de la normativa al señalar que el aumento de competencias asumidas ha producido un desarrollo del entramado institucional y en consecuencia ha crecido la necesidad de reforzar el control externo sobre el sector público regional. Por ello, si hasta ahora dicha función de control la venía ejerciendo el Tribunal de Cuentas del Estado parece conveniente que en lo sucesivo se cuente además con una institución de semejante naturaleza en la

Comunidad Autónoma denominada Consejo de Cuentas de Extremadura, con la finalidad de fiscalizar la actividad económico-financiera del sector público autonómico y en general de cualquier sujeto que tenga vínculos de contenido económico con el sector público autonómico.

- En el tercer apartado de la Exposición de Motivos se refleja la estructura de la Ley conforme a los 5 Títulos que la vertebran haciendo especial hincapié en el Título 3 con los 5 capítulos que lo configuran. Además, en este apartado se justifica la opción lingüística del masculino genérico en todo el texto del Anteproyecto por razones de economicidad de expresión y para facilitar la lectura.

La parte dispositiva de la Ley se estructura en 5 Títulos que se subdividen a su vez en capítulos, conformando en conjunto un cuerpo legal de 41 artículos:

- El Título I, bajo la denominación de “Naturaleza, ámbito de actuación y funciones”, recoge en los 5 artículos primeros la naturaleza, ámbito de actuación, funciones, colaboración y coordinación del Consejo de Cuentas de Extremadura.
- El Título II, con 9 artículos estructurados en 2 capítulos, hace referencia a la “función fiscalizadora” del Consejo de Cuentas:
  - El Capítulo I refleja la capacidad de iniciativa, el contenido y el alcance de la función fiscalizadora del Consejo de Cuentas.
  - El Capítulo II hace referencia al procedimiento a seguir para ejercer la función fiscalizadora.
- El Título III centra su contenido en la “Organización y personal”, ocupándose el artículo 15 de la autonomía organizativa con que cuenta dicho Consejo y el artículo 16 de los Órganos con que está dotado. Además este Título, que cuenta con 21 artículos, viene estructurado por 5 capítulos:
  - El Capítulo I se dedica al Pleno (artículos 17 y 18)
  - El Capítulo II está referido a los Consejeros (artículos 19 a 25).
  - El Capítulo III centra su atención en la figura de la Presidencia del Consejo (artículos 26 y 27)
  - En el Capítulo IV se aborda la Secretaría General, y en consecuencia la persona responsable de dicho cargo (artículos 28 a 30).
  - Y en el Capítulo V se ve reflejado el personal al servicio del Consejo de Cuentas (artículos 31 a 35).
- El Título IV está referido al “Régimen contable, presupuestario y patrimonial” del Consejo de Cuentas, aspectos que son desarrollados en los artículos 36, 37 y 38.
- Por último, el Título V refleja las “Relaciones institucionales con la Asamblea de Extremadura, con el Tribunal de Cuentas del Estado, con la Junta de Extremadura a través de la Consejería competente en materia de Hacienda, y con otras entidades del sector público autonómico, a través de los artículos 39, 40 y 41.
- Además del texto articulado, el anteproyecto de Ley incluye las siguientes Disposiciones adicionales, transitorias y finales:
  - La Disposición adicional 1ª contempla materias referidas al procedimiento administrativo.

- La Disposición adicional 2ª refleja el Derecho supletorio en materia fiscalizadora.
- En la Disposición adicional 3ª se hacen referencias normativas al Tribunal de Cuentas del Estado.
- La Disposición transitoria 1ª expresa una excepcionalidad en la constitución inicial del Consejo de Cuentas.
- La Disposición transitoria 2ª refleja la vía de habilitación presupuestaria.
- La Disposición final 1ª alude al Reglamento de Organización y funcionamiento.
- La Disposición final 2ª señala el inicio de las funciones del Consejo de Cuentas.
- Y la Disposición final 3ª establece la entrada en vigor de la Ley.

En cuanto a la documentación aneja al Anteproyecto y recibida por este Consejo, ha sido la siguiente:

- a. Informe justificativo sobre la necesidad y oportunidad de la elaboración del Anteproyecto de Ley del Consejo de Cuentas.
- b. Memoria económica.
- c. Informe emitido por los Servicios Jurídicos.
- d. Acuerdo del Consejo de Gobierno.
- e. Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Administración Pública y Hacienda.
- f. Informe del Instituto de la Mujer
- g. Informe de la Secretaría General de la Consejería de Administración Pública y Hacienda.

### **III.- VALORACIONES**

#### **A. Valoraciones de carácter general**

El Estado español dispone de Organismos de Control que garantizan que la gestión de los gastos públicos de las distintas Administraciones Públicas y organismos que de ellas dependen se hace ajustada a la normativa legal vigente, destacando por una parte, los órganos de control interno especializados, (Intervención General de la Administración del Estado, las Inspecciones Generales de los Servicios en los Ministerios, así como la Agencia Estatal de Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios), así como órganos de control externo especializados, como Defensor del Pueblo, y el Tribunal de Cuentas, órgano constitucional, este último que tiene como funciones principales la fiscalización de la actividad económico- financiera del sector público y el enjuiciamiento de la responsabilidad contable de los agentes públicos.

La mayoría de las Comunidades Autónomas que componen la estructura territorial de Estado español han trasplantado en casi todas ellas de forma generalizada la creación de un entramado institucional diseñado a imagen y semejanza del existente en el Estado central; por ello, la mayoría de las Comunidades Autónomas, además de sus órganos de control interno, han creado diferentes órganos de control externo,

éstos últimos con la finalidad en todos los casos de ser un órgano de control y fiscalización dependiente de su poder legislativo e independiente de su poder ejecutivo.

En la Constitución Española el artículo 136 dedicado al Tribunal de Cuentas cierra el Título VII, denominado “Economía y Hacienda” configurando el citado Tribunal como el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado, así como del sector público, haciéndolo depender a continuación directamente de las Cortes Generales, ejerciendo sus funciones por delegación de las mismas en el examen y comprobación de la Cuenta General del Estado, asumiendo así el modelo mediante el cual el máximo órgano de control financiero ejerce sus funciones por delegación de las Cámaras Legislativas, teniendo atribuidas funciones fiscalizadoras y funciones jurisdiccionales, y al que asimismo, por encomienda del artículo 153 d) de la Constitución se atribuye el control económico y presupuestario de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas.

Por otra parte, el artículo 1.2 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, regula que éste Tribunal es único en su orden y extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional, sin perjuicio de los órganos fiscalizadores de cuentas que para las Comunidades Autónomas puedan prever sus Estatutos, reconociendo de esta forma la posibilidad de que las Autonomías puedan crear sus propios órganos de control externo para realizar la fiscalización dentro de su ámbito territorial.

Con este diseño constitucional desarrollado, han sido la mayoría de los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas los encargados de regular y habilitar la posibilidad de creación de los órganos de control externo especializados, dentro del ámbito de su competencia, siendo desarrollados posteriormente por Leyes de los respectivos Parlamentos Autonómicos o Asambleas Legislativas, y que en España han sido constituidos con distintas denominaciones en todas las Comunidades Autónomas, excepto en Cantabria, Murcia y Extremadura; así en el País Vasco y La Rioja ha adoptado en nombre de Tribunal de Cuentas; en Cataluña, Comunidad Valenciana, Castilla- La Mancha, Baleares y Asturias, ha acogido el nombre de Sindicatura de Cuentas; en Andalucía, Aragón y Madrid ha recibido la denominación de Cámara de Cuentas; el de Audiencia de Cuentas en Canarias; habiendo optado sólo por el nombre de Consejo de Cuentas en Galicia y Castilla- León, y el que ahora se pretende constituir en Extremadura.

A la vista de lo expuesto el CES de Extremadura valora positivamente la necesidad y oportunidad del Anteproyecto de Ley presentado al posibilitar que la sociedad extremeña pueda disponer de un instrumento de control externo de carácter fiscalizador que garantice el buen uso de los recursos públicos y dé cumplimiento al mandato recogido en el artículo 53 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Extremadura tras la modificación operada mediante la Ley Orgánica 12/1999, de 6 de mayo, yendo incluso más allá de lo establecido en el mencionado artículo en línea con las innovaciones, experiencias incorporadas y retos planteados, ya que no se limita sólo al sector público autonómico sino también en general a sujetos públicos y privados que administren o custodien fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Dicho lo anterior, no quisiéramos dejar de llamar la atención sobre el largo periodo de tiempo transcurrido desde la reforma del Estatuto de Autonomía de Extremadura, mediante la Ley Orgánica 12/1999, de 6 de mayo, que introdujo la modificación del arriba mencionado artículo 53, hasta que el Órgano fiscalizador, que

en él se regula se convierta en realidad con la publicación de la Ley que hoy dictaminamos.

Asimismo, este Consejo considera que el fortalecimiento de una democracia más cualificada necesita de instrumentos de control sobre las actividades que ejerce la Administración Pública Autonómica, viniendo a ser por tanto una tarea que debe abordarse con la mayor diligencia desde la Asamblea de Extremadura, y especialmente en momentos de crisis como los actuales, en los que va a ser necesaria una adaptación de la gestión pública regional a novedosas culturas tecnológicas y evaluatorias que faciliten el seguimiento y la sostenibilidad de un nuevo patrón de desarrollo.

Compartiendo el informe emitido por el Instituto de la Mujer, este Consejo sugiere la adaptación del texto a la normativa vigente en materia de uso no sexista del lenguaje escrito, pues entendemos que no resulta justificable el usar sólo el género gramatical masculino, y menos aún argumentando que se hace en aras a “facilitar la lectura de la norma y lograr una mayor economía en la expresión”.

Este Consejo Económico y Social quiere subrayar el olvido al no contemplarse en el Anteproyecto de la Ley la función consultiva y de asesoramiento del Consejo de Cuentas, especialmente hacia la Asamblea de Extremadura en tanto que órgano legislativo al que está vinculado de forma directa. El CES de Extremadura considera que esta carencia debe subsanarse dado que de forma generalizada los Tribunales de Cuentas del ámbito autonómico contemplan dicha función a través de un Título específico en sus respectivas leyes constitutivas.

La actuación fiscalizadora del Consejo no debe limitarse a detectar irregularidades y deficiencias en la gestión pública, sino también, en base al artículo 14 de la Ley Orgánica constitutiva del Tribunal de Cuentas del Estado,, a sugerir propuestas de modificación de la normativa autonómica y otras medidas o recomendaciones encaminadas a mejorar la organización, gestión y uso óptimo de los fondos públicos puestos a disposición de las entidades, a través de fiscalizaciones integrales.

Del análisis comparativo con Tribunales de Cuentas de otras Comunidades se desprende que el presupuesto fijado para el Consejo extremeño es con diferencia el más bajo, según las dotaciones presupuestarias para el 2010.

La incidencia que va a tener el Consejo de Cuentas de Extremadura en términos económicos de valor añadido y de empleo va a ser positiva, sobre todo desde la vertiente cualitativa, al suponer un refuerzo de actividades vinculadas a servicios empresariales como auditorías y consultorías medioambientales, tecnológicas, de eficiencia energética, etc.

### **III.B.- VALORACIONES DE CARÁCTER ESPECÍFICO**

#### **A la Exposición de Motivos:**

De las tres partes en que divide la Exposición de Motivos el Anteproyecto de Ley, la parte primera, a su vez, podría dividirse en dos apartados: una primera parte en la que se determinan las semejanzas del Consejo de Cuentas de Extremadura con el Tribunal de Cuentas y su Ley Orgánica; y un segundo apartado, que recoge el título de habilitación estatutaria para la creación del órgano, que en el caso de Extremadura sitúa, como hemos señalado, en el artículo 53 de la Ley Orgánica 1/1983, del Estatuto de Autonomía de Extremadura la posibilidad de creación de un órgano de control económico y presupuestario de las instituciones de la Comunidad Autónoma.

En el apartado segundo, se trata de establecer los motivos de su creación, haciéndose de una forma contradictoria, pues por una parte se afirma que hasta ahora, el control externo sobre el sector público regional lo ha venido desarrollando satisfactoriamente el Tribunal de Cuentas del Estado, afirmación que contraviene la necesidad de creación de un Consejo de Cuentas propio, para más adelante decir que, sin embargo, el volumen del Presupuesto regional y la diversidad de organismos de la Junta de Extremadura, así como la experiencia llevada a cabo en otras Comunidades Autónomas son las razones o motivos que aconsejan su creación

El apartado tercero tiene también dos partes diferenciadas: una primera parte, que señala la estructura del Texto articulado del Anteproyecto de Ley en el primer párrafo, que es obviamente de constatación y no ofrece observaciones; y una segunda parte, en la que en aras de “facilitar la lectura de la norma y lograr una mayor economía en la expresión” pretende implantar una innovadora forma de abordar la problemática del impacto de género en la confección de las leyes autonómicas y que consiste en que en los casos que se utilicen sustantivos de género gramatical masculino para referirse a sujetos, personas o puestos de trabajo, debe entenderse que se refiere a individuos de ambos sexos; fórmula que no encontramos plausible, puesto que la cuestión de género es hoy especialmente significativa y afecta directamente al lenguaje de las normas jurídicas, por lo que no resulta justificable que se use sólo el género gramatical masculino o el pronombre masculino tradicional “el” para referirse a sujetos, personas o puestos de trabajo en sentido general,.

Se sugiere incluir una referencia explícita a la Declaración de Pamplona (2006), suscrita y rubricada por los 12 Presidentes de los Tribunales Autonómicos de Cuentas constituidos, asumiendo los contenidos y retos planteados en dicha declaración, entre los cuáles se reseña la función consultiva y de asesoramiento, la transparencia en la gestión y la información, y la cultura de la evaluación en las políticas públicas, en tanto que instrumento relevante para la rendición de cuentas y mejora continua de la gestión.

Por último habría resultado de interés realizar una breve reseña sobre la propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Extremadura, pendiente de aprobación por las Cortes Generales, en lo que atañe a la creación del Consejo de Cuentas en el nuevo marco de la reforma.

## **Al Articulado**

Se sugieren cambios en el texto articulado, bien de tipo sustitutivo, de rectificación o de adición.

El Título I referido a la “Naturaleza, ámbito de actuación y funciones” de la Ley que se propone, probablemente se hubiera completado incorporando a la denominación del Título el “objeto” de la Ley, pues de hecho se refleja en el Artículo 1<sup>a</sup> relativo a la “naturaleza”.

### **Artículo 1**

El artículo 1.2 del Anteproyecto de Ley regula que el Consejo de Cuentas, “...actúa con plena independencia de los entes sujetos a su fiscalización y con sometimiento a la presente Ley y al resto del ordenamiento jurídico”. Pues entendemos que a la expresión “plena independencia” habría que añadirle igualmente que sus funciones se ejercerán con “plena autonomía”.

El apartado 2 de este artículo, que alude al ejercicio de las funciones del Consejo de Cuentas podría trasladarse al artículo 3<sup>o</sup> referido a las “funciones”, cerrando dicho artículo con la adición de un nuevo apartado.

### **Artículo 2**

Dos consideraciones cabe hacer al “ámbito de actuación” de esta Ley al establecer en el apartado 1 la delimitación del sector público de la Comunidad. Por un lado respecto al epígrafe e) pues, aunque por antonomasia cabe interpretar que se refiere a la Universidad pública de Extremadura, no se menciona de forma explícita el carácter público, ni a los organismos y/o empresas que dependan de la misma. Por otro lado, el epígrafe f) que contempla la inclusión de las Cámaras de Comercio e Industria en el ámbito del sector público, debería tener reflejo en un nuevo apartado a añadir, que aludiera a todas las Corporaciones de Derecho Público.

No consideramos, pues, acertado que las Cámaras de Comercio estén incluidas en el concepto de sector público de Extremadura. Quizás, sería más correcto incluir una nuevo apartado del siguiente tenor: “Aquellas entidades que tengan a su cargo la gestión de fondos públicos”.

### **Artículo 3**

Cabría plantearse la incorporación de la función consultiva o de asesoramiento en un nuevo apartado o bien mediante la adición de un nuevo Título.

Además, consideramos de interés la inclusión de los principios de transparencia y economía en el apartado 1, pues la transparencia conlleva una mejor fiscalización y control, y el principio de economía refuerza la eficiencia.

En el artículo 3 del Anteproyecto de Ley, mediante el que se establecen las funciones del Consejo de Cuentas, no se recoge la posibilidad de la fiscalización operativa en los términos que pudieran irse desarrollando en el futuro, echándose asimismo en falta la asunción de la función de asesoramiento en materia económica y financiera a la Asamblea de Extremadura, así como un mayor detalle de las competencias que, en materia de fiscalización, le sean delegadas por el Tribunal de Cuentas, sobre todo en lo referente a la capacidad de instrucción de los procedimientos.



#### Artículo 4

Debería explicitarse en el epígrafe a) y b) del apartado 1 que el hecho de inspeccionar y verificar la información necesaria se refiere al acto fiscalizable.

Por tanto, en relación al apartado 2 de este artículo, al estar dentro del ámbito de aplicación del Consejo los perceptores de subvenciones y/o créditos así como beneficiarios de distintas exenciones o bonificaciones, debería precisarse que la obligación de colaboración y suministro de información solamente es en relación al acto fiscalizable. De esta forma, se estaría en consonancia con el contenido del artículo 7, apartado f).

#### Artículo 6

Se propone que el acuerdo del Pleno de la Asamblea de Extremadura sea adoptado por mayoría simple en vez de los dos tercios que refleja el apartado 2, pues ello dificultaría la iniciativa del parlamento regional en materia fiscalizadora a través del Consejo de Cuentas. De manera similar se propone la corrección del apartado 3 respecto a las entidades locales, sustituyendo la mayoría de los tercios por la mayoría simple del Pleno de la Corporación u órgano representativo si se tratara de otras entidades territoriales, caso de las Mancomunidades.

#### Artículo 8

También en este artículo, en su apartado 1, debiera recogerse de forma explícita los principios de transparencia y economía, pues sin ellos el resto de principios reseñados se verían mermados de efectividad.

#### Artículo 10

En línea con los avances registrados por las nuevas tecnologías en materia de información, comunicación, sistemas y programas, capacitados para acelerar la gestión, parece razonable que la Cuenta General de la Comunidad Autónoma pueda ser remitida en un plazo inferior al estipulado en la norma.

#### Artículo 11

La gestión económico-financiera también debiera estar sometida al principio de "transparencia", de ahí que se proponga la adición de dicho principio a los reseñados en el epígrafe a) del apartado 1.

#### Artículo 13

Debería hacerse referencia bien al "finalizado el plazo para formular alegaciones" o "a la finalización del trámite de audiencia", pero no "transcurrido el plazo para alegaciones". Asimismo debiera establecerse plazo para la entrega de informe definitivo a la Asamblea de Extremadura.

#### Artículo 14

Consideramos que puede completarse la redacción de este artículo, fijando en primer lugar, lo que será el contenido mínimo de la memoria (o si se prefiere hacer una referencia a su posterior desarrollo en el Reglamento de funcionamiento del Consejo de Cuentas) ya que mientras tanto no es oportuno hablar de "análisis global

de las conclusiones de la acción fiscalizadora”, cuando no se ha dejado primero constancia de que la memoria deberá tener un apartado de conclusiones.

De igual manera no se fija plazo para remitir la memoria anual a la Asamblea de Extremadura, podría establecerse antes de mayo.

#### Artículo 17

Dado que el apartado 2 refleja con suficiente nitidez la asistencia al Pleno de la persona titular de la Secretaría con voz pero sin voto, parece redundante que en el apartado 3 se reitere que al Pleno asistirá la Secretaria General.

#### Artículo 18

Se propone con carácter general que el personal (no alto cargo) del Consejo sea laboral o funcionario de la Junta de Extremadura o proveniente de otras Administraciones Públicas.

#### Artículo 18- a

En cuanto al Reglamento, consideramos que no debe aprobarlo el pleno sino elevar la propuesta al pleno de la Asamblea para su aprobación.

#### Artículo 18-l-m

Estas funciones no parece que sean competencia del pleno, el personal del Consejo deberá ser personal laboral o funcionario de la Junta de Extremadura y por tanto sometidos a la legislación de aplicación

#### Artículo 19:

Se propone una nueva redacción para el apartado 3 de este artículo, en cuanto a la exigencia de requisitos y condiciones para la elección de Consejeros, entendiéndose este Consejo que sería necesario que todos los elegibles fueran poseedores de titulación académica superior, preferentemente en disciplina jurídica y económica, así como de reconocida competencia en relación con las funciones del Consejo de cuentas y con más de 6 años de ejercicio profesional sin distinguir si pertenecen o no a cuerpos funcionariales.

#### Artículo 21

Respecto al apartado 1 de este artículo, este Consejo se plantea, si no daría lugar a cierta confusión interpretativa de la norma del régimen general de incompatibilidades establecidos para Altos Cargos de la Comunidad, en el supuesto de que la administración de patrimonio personal o familiar ( exenta de la aplicación de la misma) concurriera con la condición de beneficiario, por ejemplo de algún tipo de subvención sujeta al control del propio Consejo de Cuentas

#### Artículo 25

Entre la relación de causas por las que se pierde la condición de Consejero, reflejadas en el apartado 1, no se contempla el “fallecimiento”, quizá por obvia, pero se estima debiera incluirse.

### Artículo 27

Apartado a): en vez de citar “dirigir sus deliberaciones”, en virtud del contenido del artículo 23 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, habría que hablar de “**moderar el desarrollo de los debates**”.

Por idénticos motivos, debería también citarse como función del Presidente, fijar el **orden del día de las sesiones, así como visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Pleno**.

Apartado d): Debería hacerse mención en este apartado, a la memoria anual que figura en el artículo 14: “**La memoria anual será remitida** a la Comisión competente en materia de Hacienda y Presupuestos de la Asamblea de Extremadura, a través de la Mesa de la misma, para que, en los términos que establezca el Reglamento de la Cámara y previa comparecencia del Presidente del Consejo, en su caso, adopte las resoluciones...”

### Artículo 28

Nos remitimos nuevamente a las alegaciones expuestas al contenido del artículo 19, sobre las titulaciones específicas que deberán tener los aspirantes a ser designados Secretario General del Consejo.

Igualmente, y dada la falta de delimitación en cuanto a los términos “Administración Pública”, nos remitimos aquí al contenido del artículo 25 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece: “Los órganos colegiados tendrán un Secretario que podrá ser un miembro del propio órgano o una persona al servicio de la **Administración Pública correspondiente**”. Por tanto, queda claro que las funciones del Secretario no pueden ser prestadas por funcionario de **cualquier Administración Pública**.

### Artículo 30.2

Sorprende a este Consejo las amplias facultades reconocidas a la persona que ostente el cargo de la Secretaría General en materia de personal, obviándose lo regulado en la normativa sobre Función Pública.

### Artículo 31

Dado que existen dudas razonables respecto a la capacidad de esta Ley y su Reglamento para establecer el régimen jurídico del personal al servicio del Consejo, (excluidos altos cargos), se propone que las condiciones laborales de dicho personal sean las establecidas para el personal de la Junta de Extremadura, en su doble vertiente de personal funcionario y/o personal laboral.

### Artículo 32

La estrecha relación entre este artículo y el artículo 18 en lo que atañe a la relación de puestos de trabajo, nos lleva a reiterar la no inclusión de personal eventual (con la salvedad de los altos cargos) en la plantilla del Consejo, y a someter a consideración previa de la Mesa de la Asamblea, la propuesta de Relación de puestos de Trabajo y oferta de empleo.

### Artículo 34

En línea con lo comentado en el Artículo 32, creemos que el personal auditor no debiera tener la característica contractual de eventual, sino personal laboral o funcionario del Grupo A, preferentemente titulado en área jurídica y/o económica.

### Artículos 39, 40 Y 41

Estos tres artículos que conforman el Título V del Anteproyecto de Ley y corresponden a las relaciones institucionales con la Asamblea de Extremadura, Tribunal de Cuentas del Estado, y Junta de Extremadura, bien pudieran haberse adscrito al Artículo 5 referido a la necesaria coordinación y colaboración entre el Consejo de Cuentas y los órganos institucionales referidos, a través de la persona que ostente la presidencia del Consejo. Por ello se propone la adición de 2 nuevos apartados en el Artículo 5 que contemplen la coordinación y relación con el Asamblea de Extremadura, y la Junta de Extremadura a través de la Consejería competente en materia de Hacienda personificada en su titular.

### DISPOSICIÓN Transitoria Primera

En la **Disposición Transitoria Primera**, referente a la **Constitución Inicial del Consejo de Cuentas**, puede aceptarse como no aplicable para la elección de Consejeros lo establecido en el artículo 20 (“Causas de inelegibilidad”) en lo concerniente a aquellas personas que, durante los dos años anteriores a la fecha de elección, hubiesen desempeñado funciones de dirección, gestión, inspección o intervención de ingresos, caudales o gastos en cualquiera de los sujetos integrantes del sector público autonómico, pero consideramos excesivo extender esta licencia a quienes hayan sido **perceptores de subvenciones o beneficiarios de avales o exenciones fiscales**, ya que eso sería tanto como realizarse actividad fiscalizadora uno mismo.

### DISPOSICIÓN Final primera

En la **Disposición Final Primera**, en lo referente al Reglamento de Organización y Funcionamiento se señala el término de seis meses, como el plazo que tiene el Consejo de Cuentas para aprobar el citado Reglamento; sin embargo, en lugar alguno se fija o establece un plazo para que la Asamblea de Extremadura elija a los Consejeros, dándose la paradoja que se fija término para las tareas futuras del Consejo, pero no se hace a la Asamblea de Extremadura para su condición preliminar, que sería la de un plazo para la elección de los Consejeros a partir de la entrada en vigor de la Ley.

#### **IV.- CONCLUSIONES**

- El Consejo Económico y Social de Extremadura valora favorablemente la presentación del anteproyecto de Ley del Consejo de Cuentas de Extremadura, lo que posibilitará en un futuro próximo que la sociedad extremeña pueda disponer de un instrumento de control externo propio de carácter fiscalizador, más cercano y ágil, que garantice el buen uso de los recursos públicos, y al mismo tiempo dé cumplimiento al mandato recogido en el Estatuto de Autonomía, tras la modificación de 1999.
- La puesta en marcha de la nueva Ley adquiere, si cabe, una mayor relevancia, por la situación de crisis económica en que estamos inmersos, y por ende la necesidad de adaptarnos a novedosas tecnologías y evaluaciones que faciliten el seguimiento y fiscalización integral de un nuevo patrón de desarrollo más sostenible que el actual.
- Este Consejo Económico y Social ha echado de menos la oportuna referencia a la Declaración de Pamplona rubricada por los doce Presidentes de los Tribunales Autonómicos de Cuentas al día de hoy constituidos y que asume los compromisos que representan los nuevos retos planteados para estas entidades fiscalizadoras.
- Creemos oportuno reseñar el olvido del principio de transparencia a lo largo del recorrido del texto normativo, y sugerir su inclusión a tenor del efecto catalizador que supone para una mejor fiscalización y control de los objetivos establecidos.
- También este Consejo Económico y Social ha señalado la ausencia de la función consultiva y de asesoramiento del Consejo de Cuentas, especialmente hacia la Asamblea de Extremadura, con la esperanza de que la sugerencia realizada se haga realidad en el texto legal.
- Y para finalizar, este Consejo consultivo sugiere que la actuación fiscalizadora del Consejo de Cuentas de Extremadura no debe limitarse a detectar irregularidades y deficiencias en la gestión pública, sino también a realizar y promover propuestas, medidas y recomendaciones encaminadas a mejorar la organización, gestión y uso óptimo de fondos públicos que en definitiva tienen su origen en la ciudadanía.

En consideración a lo expuesto:

**El Consejo Económico y Social de Extremadura, en su sesión plenaria celebrada el día 10 de febrero aprobó por unanimidad el precedente Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley del Consejo de Cuentas de Extremadura**

Vº Bº

El Presidente del Consejo  
Económico y Social de Extremadura

La Secretaria General del Consejo  
Económico y Social de Extremadura